



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:2181149

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27182395345 - SULEIMAN LILYAN VARINA

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

Expediente: CAF 66317/2019-2-1-2_A05 - ARIAS, GERARDO ENRIQUE c/ EN - M TRANSPORTE s/AMPARO LEY 16.986

Destino: 60000019979 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DIRECCIÓN GENERAL MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en carácter de letrada patrocinante del Sr. Gerardo Arias, parte actora a quien se le ha reconocido la legitimación del colectivo de las personas con discapacidad y usuarias de transporte público que residen en el área metropolitana de Buenos Aires en los autos caratulados "ARIAS, GERARDO ENRIQUE C/ EN - M TRANSPORTE S/AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 66317/2019), que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, a cargo de la Dra. Biotti, Maria Alejandra, Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Stampalija, Juan Ignacio, con asiento en Tucuman 1381, piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de comunicar que se ha resuelto requerir la publicación de un edicto en vuestra página web: www.buenosaires.gob.ar, con el objetivo de que todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio sean anoticiadas, debiendo informar a este juzgado su cumplimiento, dentro del plazo de cinco (5) días. El edicto referido deberá informar que el día 31/08/2020, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en la calle Tucumán 1381, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que la clase involucra a todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901; y cuyo objeto consiste en que se garantice la inclusión de todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901 al Sistema único de Boleto Electrónico (SUBE), para poder así acceder sin restricciones y limitaciones al transporte público y a un seguro de viaje, cumpliendo además con la gratuidad establecida en la ley 22.431.

FECHA ENVIO: 15/04/2021 08:30:32



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

66317/2019

ARIAS, GERARDO ENRIQUE c/ EN - M TRANSPORTE
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2020.- AN

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Gerardo Enrique Arias, por derecho propio y en representación de todas las personas con discapacidad y usuarias de transporte público, y promueve acción de amparo contra el Estado Nacional- Ministerio de Transporte de la Nación, a fin de que se disponga el cese de la omisión estatal y se garantice la inclusión de todas las personas con discapacidad certificada por la ley 24.901 al Sistema único de Boleto Electrónico (SUBE), para poder acceder sin restricciones y limitaciones al transporte público y a un seguro de viaje, cumpliendo además con la gratuidad establecida en la ley 22.431.

Asegura que se encuentra legitimado para promover la presente acción en virtud de lo dispuesto por el art. 43, 1er y 2do párrafo, de la Constitución Nacional, al encontrarse vulnerados derechos como consecuencia de la conducta omisiva de la demandada.

Explica que la clase que representa se encuentra integrada por la totalidad de las personas con discapacidad certificada por la ley 24.901, quienes se encuentran excluidas de la adecuación al Sistema Único de Boleto Electrónico, lo cual afecta derechos consagrados en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como así también los derechos de usuario y consumidor previstos en el artículo 42 de la norma fundamental.



Sobre el punto, aclara que el colectivo que representa ve afectada su autonomía al iniciar y finalizar el trayecto cuando utiliza medios de transporte público de pasajeros; pues, en el caso de aquellos en los que sus molinetes requieren el apoyo de la tarjeta SUBE para ingresar, al no contar con dicha tarjeta magnética, además de depender del personal del servicio de transporte para ingresar, no existe registro alguno de los viajes que realizan a los fines del seguro de transporte.

Otro de los inconvenientes se produce cuando pretenden acceder a los sanitarios de las estaciones, para lo cual se requiere necesariamente poseer tarjeta magnética, por lo que si no se encuentra el personal de transporte ven imposibilitado el ingreso a los mismos.

Por todo ello entiende que la accesibilidad universal a los medios de transporte públicos equipara a todas las personas, y la incorporación de este grupo al Sistema Único de Boleto Electrónico evitaría ocasionarles ciertos perjuicios, brindándoles mayor seguridad e igualdad a todos los usuarios, sin distinción.

Hace hincapié en que esta falta de inclusión genera una clara discriminación al colectivo de usuarios de transporte público que no posee una tarjeta que se adapte a su situación de discapacidad, por todo lo cual, al verse afectada una innumerable cantidad de personas por una misma acción u omisión, entiende que resulta razonable que la presente demanda sea definida como colectiva.

A mayor abundamiento, afirma que, al estar involucrados intereses individuales homogéneos, su tutela mediante procedimientos individuales comprometería el acceso a la justicia, motivo por el cual solicita que se lo declare como “adecuado representante” de los intereses del grupo afectado.

En cuanto al alcance de la sentencia, considera que, toda vez que en materia de transporte público de pasajeros el área que comprende al Estado Nacional se circunscribe al Área Metropolitana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

de Buenos Aires, debe alcanzar a la totalidad de la mentada circunscripción integrada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes 40 municipios de la Provincia de Buenos Aires, a saber: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

I.- Que, así plateada la cuestión, debo recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) a través de la Acordada N° 32/2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados en los tribunales del Poder Judicial de la Nación y consideró que el *“adecuado funcionamiento del sistema requiere de parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso -en todas sus etapas- una actividad de índole informativa”* (v. considerando 5°).

El reglamento que regula la registración determina que en aquél han de inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, y que la comunicación pertinente debe efectuarse *“tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”* (pto. 3).



Por ello, como paso previo a la registraci3n aludida, es menester expedirse sobre la verificaci3n de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.

III.- Que, ante todo, cabe recordar que, de acuerdo a lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “Halabi”, para que resulte procedente un proceso colectivo como el presente deben encontrarse comprometidos bienes de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homog3neos, y a la vez verificarse: la existencia de una causa f3ctica com3n en aparente lesi3n de una pluralidad relevante de derechos individuales; una pretensi3n procesal enfocada en el aspecto colectivo; y que el inter3s individual considerado aisladamente no justificari3a la promoci3n de una demanda, pudiendo verse afectado el acceso a la justicia (Caso “Halabi”, CSJN, del 24/02/2009).

IV.- Que, en atenci3n a los t3rminos en que ha sido planteada la demanda en el escrito de inicio, *prima facie*, y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido por las Acordadas N3 32/2014 y N3 12/2016 de la CSJN, sin que importe prejuzgamiento de cuanto quepa resolver al tiempo de expedirme en la sentencia de fondo, corresponde considerar formalmente admisible la acci3n colectiva entablada.

En las circunstancias descriptas, por aplicaci3n de los lineamientos antes expuestos y o3do al Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

1) Declarar formalmente admisible que la presente causa tramite como una acci3n colectiva, en los t3rminos del art3culo 33 del Reglamento P3blico de Procesos Colectivos y el Anexo de la Acordada n3 12/16.

En consecuencia, procedase a cursar la comunicaci3n prevista en el art3culo 43 del citado reglamento.

En dicha oportunidad habr3a de dejarse constancia que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

a) La clase involucra a todas las personas con discapacidad certificada por la ley 24.901.

b) El actor es: Gerardo Enrique Arias

c) El demandado es: el Estado Nacional – Ministerio de Transporte de la Nación;

A fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se dispone en este acto que sean anoticiadas mediante la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, y en los diarios “Clarín” y “La Nación”; cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la parte actora. En ellos se pondrá en conocimiento de los interesados que, en el día de la fecha, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en la calle Tucumán 1381, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que la clase involucra a todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901; y cuyo objeto consiste en que: se garantice la inclusión de todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901 al Sistema único de Boleto Electrónico (SUBE), para poder así acceder sin restricciones y limitaciones al transporte público y a un seguro de viaje, cumpliendo además con la gratuidad establecida en la ley 22.431.

2) Asimismo, en atención a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a la pretendida mediante presentación de fecha 27.07.20, librese oficio DEOX a la demandada (en caso de que el organismo se encuentre habilitado en el sistema LEX 100) u oficio en los términos del art. 400 del CPCCN., a fin de que en el término de cinco (5) días produzca el informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854, haciéndole saber que no se insertará sello del Juzgado para su diligenciamiento y no se acompañará copia de la documental dado que se encuentra disponible para su consulta en el sistema público de



consulta de causas del PJN (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) – conforme Acordada 31/20-.

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal Federal mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial (fisccc8-nac@mpf.gov.ar)-, cúmplase con la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos y líbrense los edictos precedentemente ordenados.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

66317/2019

ARIAS, GERARDO ENRIQUE c/ EN - M TRANSPORTE
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de diciembre de 2020.- H

Al punto I: Téngase presente la notificación expresada.

Al punto II: Por contestado el traslado conferido en autos.

Al punto III: En atención a lo solicitado y a fin de garantizar la adecuada notificación de la resolución de fecha 31/8/20 a todas las personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, sustitúyase la publicación de edictos en los diarios “Clarín” y “La Nación”; que fueran ordenados en el Capítulo c), parte resolutive; por los siguientes medios: Página Web de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS); Cartelera de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y Premetro (AGTS y P); Unión Ferroviaria (cabeceras de trenes metropolitanos); Empresa Doscientos Ocho Transporte Automotor SA (DOTA); y G.C.B.A. en la página web <https://www.buenosaires.gob.ar/copidis>. Debiéndose publicar por el término de veinte (20) días.

En atención a las medidas que limitan la circulación en la vía pública, y a fin de dar cumplimiento con las publicaciones ordenadas, líbrense oficios, los que deberán efectuarse en la modalidad DEOX (en caso de que el organismo oficiado se encuentre habilitado en el sistema LEX 100) u oficio en los términos del artículo 400 del CPCCN, debiéndose transcribir -en este último supuesto- la presente providencia a fin de que la demandada tome debida nota de lo aquí dispuesto, haciéndole saber que no se insertará sello del Juzgado para su diligenciamiento; quedando a cargo de la parte actora la confección y diligenciamiento.

Notifíquese por Secretaría a las partes.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

66317/2019

ARIAS, GERARDO ENRIQUE c/ EN - M TRANSPORTE
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2021.- H

En atención a lo solicitado, requiérase a los organismos indicados a fs. 188, providencia de fecha 18/12/20 deberán informar a este juzgado el cumplimiento de lo allí dispuesto dentro del plazo de cinco (5) días. A tal fin, incorpórese copia de la presente providencia en los oficios ordenados.



OFICIO JUDICIAL

Buenos Aires, de abril de 2021.

Jefe de Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires

Uspallata 3150, CABA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en carácter de letrada patrocinante del Sr. Gerardo Arias, parte actora a quien se le ha reconocido la legitimación del colectivo de las personas con discapacidad y usuarias de transporte público que residen en el área metropolitana de Buenos Aires en los autos caratulados **“ARIAS, GERARDO ENRIQUE C/ EN - M TRANSPORTE S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. Nº 66317/2019)**, que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 5, a cargo de la Dra. Biotti, Maria Alejandra, Secretaría Nº 9 a cargo del Dr. Stampalija, Juan Ignacio, con asiento en Tucuman 1381, piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de comunicar que se ha resuelto requerir la publicación de un edicto en vuestra página web: www.buenosaires.gob.ar, con el objetivo de que todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio sean anoticiadas, debiendo informar a este juzgado su cumplimiento, dentro del plazo de cinco (5) días. El edicto referido deberá informar que el día 31/08/2020, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, sito en la calle Tucumán 1381, piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que la clase involucra a todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901; y cuyo objeto consiste en que se garantice la inclusión de todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901 al Sistema único de Boleto Electrónico (SUBE), para poder así acceder sin restricciones y limitaciones al transporte público y a un seguro de viaje, cumpliendo además con la gratuidad establecida en la ley 22.431.

Los autos que ordenan la medida: “Buenos Aires, 31 de agosto de 2020.- [...] A fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se dispone en este acto que sean anoticiadas mediante la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, y en los diarios “Clarín” y “La Nación”; cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la parte actora. En ellos se pondrá en conocimiento de los interesados que, en el día de la fecha, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, sito en la calle Tucumán 1381, piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que la clase involucra a todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901; y cuyo objeto consiste en que: se garantice la inclusión de todas las personas con discapacidad certificada por ley 24.901 al Sistema único de Boleto Electrónico (SUBE), para poder así acceder sin restricciones y limitaciones al transporte público y a un seguro de viaje, cumpliendo además con la gratuidad establecida en la ley 22.431.[...] **Firmado por: Dra. Biotti, Maria Alejandra, Jueza**”

OTRO: “Buenos Aires, 18 de diciembre de 2020.- [...] En atención a lo solicitado y a fin de garantizar la adecuada notificación de la resolución de fecha 31/8/20 a todas las personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, sustitúyase la publicación de edictos en los diarios “Clarín” y “La Nación”; que fueran ordenados en el Capítulo c), parte resolutive; por los siguientes medios: Página Web de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS); Cartelera de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y Premetro (AGTS y P); Unión Ferroviaria (cabeceras de trenes metropolitanos); Empresa Doscientos Ocho Transporte Automotor SA (DOTA); y G.C.B.A. en la página web <https://www.buenosaires.gob.ar/copidis>. Debiéndose publicar por el término de veinte (20) días. En atención a las medidas que limitan la circulación en la vía pública, y a fin de dar cumplimiento con las publicaciones ordenadas, líbrense oficios, los que deberán efectuarse en la modalidad DEOX (en caso de que el organismo oficiado se encuentre habilitado en el sistema LEX 100) u oficio en los términos del artículo 400 del CPCCN, debiéndose transcribir -en este último supuesto- la presente providencia a fin de que la demandada tome debida nota de lo aquí dispuesto, haciéndole saber que no se insertará sello del Juzgado para su diligenciamiento; quedando a cargo de la parte

actora la confección y diligenciamiento. **Firmado por: Dra. Biotti, Maria Alejandra, Jueza**”

Se acompaña copia de la resolución de fecha 1 de marzo del corriente: *“Buenos Aires, 1 de marzo de 2021.- H” [...] En atención a lo solicitado, requiérase a los organismos indicados a fs. 188, providencia de fecha 18/12/20 deberán informar a este juzgado el cumplimiento de lo allí dispuesto dentro del plazo de cinco (5) días. A tal fin, incorpórese copia de la presente providencia en los oficios ordenados.* **Firmado por: Dra. Biotti, Maria Alejandra, Jueza**”

Se encuentran autorizados a diligenciar el presente Lilyan Varina Suleiman, Karen Jael Flores, Camila Latella Frías, Lucas Martin Moreno, Leandro Josue Bartoli, Facundo Nicolas Pagura quien suscribe y/o quienes estos designen.

Saluda a Ud. muy atte.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Oficio judicial

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 12020672/21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.